



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 30

AÑO 2017  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED







# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 30

AÑO 2017  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

**SERIE III HISTORIA MEDIEVAL**

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.30.2017>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
Madrid, 2017

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 30, 2017

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

# ARTÍCULOS



# EL ANTIJUDAÍSMO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ORDINARIA. EL CASO DE UN CORREGIDOR CASTELLANO DE FINALES DEL SIGLO XV<sup>1</sup>

## ANTI-JUDAISM IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE. THE CASE OF A CASTILIAN MAGISTRATE IN THE LATE FIFTEENTH CENTURY

Elisa Caselli<sup>2</sup>

Recepción: 2016/10/11 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2016/12/14 ·

Aceptación: 2017/1/13

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.30.2017.17239>

### Resumen

A partir del examen de documentación de procedencia judicial, el artículo se propone una indagación sobre los alcances del antijudaísmo en la administración de justicia cotidiana. El estudio se enmarca en el espectro más amplio de la gestión privada que los jueces realizaban para la obtención de los beneficios de su cargo. Para ello se analizan las sentencias dictadas por el bachiller Diego Arias de Anaya, quien desempeñara los cargos de corregidor, juez pesquisidor y otros oficios de justicia, en el reino de Castilla, durante el último cuarto del siglo XV.

### Palabras clave

Antijudaísmo; justicia; jueces; beneficios; Castilla; Siglo XV.

### Abstract

By way of judicial records, this article proposes an enquiry into the scope of anti-Judaism in the administration of justice. The study is framed in the wide

---

1. Agradezco los valiosos comentarios y sugerencias de los evaluadores anónimos de esta publicación.  
2. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Centro de Estudios Sociales e Interdisciplinarios del Litoral (Argentina) y *Groupe d'Études Ibériques. École des Hautes Études en Sciences Sociales* (Francia).  
C. e.: [elicaselli@hotmail.fr](mailto:elicaselli@hotmail.fr)

spectrum of private action that magistrates carried out in order to reap benefit from their office. This will be assessed through the sentences dictated by the *bachiller* Diego Arias de Anaya, who acted as *corregidor*, investigative judge, and occupied other judicial positions in the kingdom of Castile during the last quarter of the fifteenth century.

### Keywords

Anti-Judaism; Justice; Judges; Benefits; Castile; Fifteenth Century.

.....

## 1. INTRODUCCIÓN

Los siglos bajomedievales fueron testigo de un incremento notorio del sentimiento antijudío, sentimiento que, transitando distintas vías, había permeado en el conjunto de la sociedad.<sup>3</sup> Las prédicas, nutridas de amenazas apocalípticas,<sup>4</sup> acusaciones de sacrilegios y crímenes rituales supuestamente cometidos por judíos, se vieron intensificadas, mientras que los frescos de las iglesias, las pinturas, los retablos, la literatura o el teatro religioso ayudaban a difundir y acrecentar la imagen de un judío tramposo, usurero, envenenador y, en particular, deicida, tal como eran referidos en esas homilías.<sup>5</sup> Por otra parte, en el terreno jurídico, el antijudaísmo puede apreciarse a través de un largo derrotero que se remonta a los primeros tiempos del cristianismo.<sup>6</sup> Las prístinas imprecaciones neotestamentarias o patrísticas dirigidas contra judíos fueron trocándose en cánones –hecho comprobable al menos desde el Concilio de Elvira, a principios del siglo IV– y en disposiciones de diversa procedencia que con el tiempo se hicieron cada vez más minuciosas y precisas. En la península ibérica, tanto los fueros locales como las sucesivas normativas regias, incorporaron e incluso extendieron tales medidas. En los ordenamientos del periodo que nos ocupa, herederos de la profusa producción jurídica de los siglos medievales castellanos, son varios los capítulos que, con una clara intención segregacionista, se dedican a normar la vida de los judíos.<sup>7</sup>

3. Como es sabido, la bibliografía respecto del antijudaísmo es amplísima; entre otros muchos trabajos pueden verse: GONZÁLEZ SALINERO, Raúl *El antijudaísmo cristiano occidental (siglos IV y V)*, Madrid, Trotta, 2000; KARADY, Víctor *Los judíos en la modernidad europea. Experiencia de la violencia y utopía*, Madrid, Siglo XXI, 2000 [1ª ed. alemán 1999]; STEFANI, Piero *L'antigiudaismo. Storia di un'idea*, Bari, Editori Laterza, 2004; ERNER, Guillaume *Expliquer l'Antisemitisme. Le bouc émissaire: autopsie d'un modèle explicatif*, Paris, Presses Universitaires de France, 2005; NIRENBERG, David *Anti-Judaism: The Western Tradition* (2013), New York, Norton & Co., 2013. Con relación a la península ibérica, ver por ejemplo: MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel «El antijudaísmo o antisemitismo sevillano hacia la minoría hebrea», en *Los caminos del exilio, Actas Segundos Encuentros Judaicos de Tudela*, Gobierno de Navarra, 1996; NIRENBERG, David «El concepto de raza en el estudio del antijudaísmo ibérico medieval», en *Edad Media. Revista de Historia*, Univ. de Valladolid, 3, 2000; NIRENBERG, David «Une société face à l'altérité. Juifs et chrétiens dans la péninsule Ibérique, 1391-1449», *Annales Histoire, Sciences Sociales*, n°4, juillet-août 2007; LOGNA-PRAT, Dominique «Pode-se falar de anti-semitismo medieval?», en *Signum, Revista da Abrem*, núm. 4, 2002; y mi propio trabajo: CASELLI, Elisa «El antijudaísmo cristiano en las relaciones políticas (Castilla, siglo XV)», en CARZOLIO, María Inés - BARRERA, Darío G. *Política, cultura, religión. Del Antiguo Régimen a la formación de los estados nacionales*, Rosario, Prohistoria, 2005.

4. Sobre la atmósfera milenarista y las profecías mesiánicas: DELUMEAU, Jean *El miedo en Occidente (siglos XIV-XVIII) Una ciudad sitiada*, Madrid, Taurus, 2002 [1ª. ed. francés 1978], en especial: pp. 307-353 y 423-450; GUADALAJARA MEDINA, José *Las profecías del Anticristo en la Edad Media*, Madrid, Gredos, 1996, *passim*; MILHOU, Alain *Pouvoir royal et absolutisme dans l'Espagne du XVIe. siècle*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 1999; TORO PASCUA, María Isabel «Milenarismo y profecía en el siglo XV: La tradición del libro de Unay en la Península Ibérica», en *Península. Revista de Estudios Ibéricos*, 2003, pp. 29-37.

5. Una buena síntesis respecto de la imagen de los judíos puede verse en: CANTERA MONTENEGRO, Enrique «La imagen del judío en la España medieval», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, T. 11, 1998, pp. 11-38; véase, asimismo, el minucioso y documentado trabajo de: RODRÍGUEZ BARRAL, Paulino *La imagen del judío en la España medieval. El conflicto entre cristianismo y judaísmo en las artes visuales góticas*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2008.

6. GONZÁLEZ SALINERO, Raúl *El antijudaísmo...*, cit., pp. 37-67; del mismo autor: GONZÁLEZ SALINERO, Raúl *Judíos y cristianos durante la Antigüedad tardía: entre la convivencia y la controversia*, Barcelona, Riopiedras, 2006.

7. Una cuidada compilación en: SUÁREZ BILBAO, Fernando *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*, Madrid, Dykinson, 2000.

Sin embargo, este cuadro hasta aquí apenas esbozado de prédicas, imágenes y normativa antijudía resulta tan cierto como insuficiente para dar cuenta de una realidad cuya complejidad supera con creces la visión dicotómica: comunidad judía<sup>8</sup> / comunidad cristiana. No se trata aquí de negar las particularidades comunitarias, sino de impedir que ellas ocluyan las similitudes y, más importante aún, aspectos que evidenciaban integración económica y política. Existían vínculos económicos, políticos o de índole personal, apreciables a escala local, que no solo atravesaban las barreras intercomunitarias, sino que iban en contra de lo dispuesto, tanto por la comunidad cristiana como por la judía.<sup>9</sup>

Causas judiciales –ya sea de índole civil o criminal, tramitadas tanto por vía procesal ordinaria como por vía expeditiva–, cartas ejecutorias, notificaciones, emplazamientos y demás documentos de procedencia judicial, constituyen las fuentes esenciales sobre las que se basa nuestro trabajo.<sup>10</sup> Como es sabido, esta documentación es de una riqueza excepcional –y lo es considerándola incluso como una fuente mediada, producto de un escribiente que registraba, a veces de manera rutinaria, lo que él escuchaba– por la cantidad y, sobre todo, por la calidad de la información que proporciona. Al tiempo que nos aproximan a una administración cotidiana de la justicia, a los usos sociales que de ella se hacía y al rol desempeñado por los oficiales encargados de llevarla a cabo, los escritos judiciales dejan al descubierto los vínculos intercomunitarios antes aludidos. En ellos se aprecia también el empleo de las medidas antijudías, los alcances de su aplicabilidad y, en no pocos casos, las extralimitaciones o los abusos que en la práctica se cometían.

En esta oportunidad, un caso cargado de un profundo dramatismo abre una serie de interrogantes a través de los cuales intentaremos analizar las actuaciones de un corregidor y el modo en que este oficial de justicia gestionaba los recursos económicos de su cargo. Para llevar a cabo esta tarea se ha revisado toda la documentación relativa al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor recién aludido: designaciones, juicios de residencias, pleitos en los que actuó como juez, reclamos o demandas sobre su persona, etc. Preocupa de manera especial desentrañar el

---

8. La bibliografía referida a la comunidad judía, como se sabe, es prácticamente inabarcable. Por razones de espacio, nos limitaremos a citar solo los nombres de algunos investigadores que, desde diversos ángulos y en diferentes momentos, han abordado el tema: Yitzhak Baer, Haim Beinart, María Antonia Bel Bravo, Francisco Cantera Burgos, Enrique Cantera Montenegro, Carlos Carrete Parrondo, Juan Carrasco, Javier Castaño, María Fuencisla García Casar, Eleazar Gutwirth, Maurice Kriegel, José Luis Lacave, Miguel A. Ladero Quesada, Pilar León Tello, Béatrice Leroy, José M. Monsalvo Antón, Isabel Montes Romero-Camacho, Yolanda Moreno Koch, Miguel Ángel Motis Dolader, David Nirenberg, Joseph Pérez, María del Pilar Rábade Obradó, David Romano, Fernando Suarez Bilbao, Luis Suárez Fernández, Julio Valdeón Baroque, Yosef H. Yerushalmi.

9. He desarrollado el tema en: CASELLI, Elisa *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancillería de Valladolid (XV<sup>e</sup> - XVI<sup>e</sup> siècles)*, Lille, ANRT, 2016.

10. Se trata de un conjunto de aproximadamente 800 documentos, de extensión variable –dos o tres páginas, en caso de cartas o notificaciones breves, hasta largos procesos que superan el millar–, conservados en su mayoría en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y en el Archivo General de Simancas. Las afirmaciones de índole procedimental o relacionadas con el ámbito judicial, ofrecidas en el presente trabajo, se basan en el análisis de ese corpus documental.

grado de influencia que el antijudaísmo pudo haber tenido en las decisiones por él adoptadas, vistas en el marco más amplio del desarrollo general de su actividad judicial. Por lo tanto, y con el fin de establecer un marco comparativo, se han indagado documentos concernientes no solo a judíos sino también a moros y a cristianos. Cabe señalar que, si bien se toma inicialmente un caso, como se ha dicho, en el transcurso de nuestra exposición nos apoyaremos en otros juicios que han sido, asimismo, vertebradores de nuestra investigación.

## 2. EL CASO DE DOÑA VELLIDA

«el corregidor... tornó a prender a la dicha doña Vellida, su madre, e diz que la hizo ahorcar»<sup>11</sup>

El documento de donde fueron tomadas las palabras del epígrafe, es uno más de varios emitidos por el Consejo Real con idéntica intención: en él se ordenaba a las justicias de la ciudad de Trujillo restituir a Yucé, el mozo, los bienes que habían pertenecido a su madre, la que, como puede leerse, había sido ajusticiada. La trágica historia de esta mujer es bastante conocida; sobre ella han especulado no solo historiadores<sup>12</sup> sino también novelistas.<sup>13</sup> Repasemos aquí lo poco que hasta ahora sabemos sobre el tema.

Según las denuncias arribadas al Consejo Real en el año 1484, doña Vellida, mujer judía, vecina de la ciudad de Trujillo, mantenía relaciones amorosas con un cristiano, hecho que, al parecer, había provocado el escándalo y la indignación de los vecinos. El amante, Gonzalo de Herrera, detentaba el cargo de alguacil y respondía a las órdenes de Sancho del Águila<sup>14</sup>, quien a su vez había sido enviado a dicha ciudad como corregidor y alcaide de la fortaleza<sup>15</sup> –a pesar de que una Pragmática de 1462 prohibía especialmente la acumulación de tales cargos<sup>16</sup>– en

11. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello [en adelante AGS. RGS.] 1492.03.266. En las transcripciones de documentos se respeta rigurosamente el texto original, actualizándolo solo para facilitar su lectura.

12. Haim Beinart le dedica un breve capítulo en su libro sobre la comunidad judía de Trujillo: BEINART, Haim *Trujillo, a jewish community in Extremadura on the eve of the expulsion from Spain*, Jerusalem, The Hebrew University, 1980, pp. 20-24. Del mismo modo, se le dedica un apartado en DE HERVÁS, Marciano *Judíos y cristianos nuevos en la historia de Trujillo*, Badajoz, Pérez de Herrasti, 2008, pp. 240-244. El caso también es analizado en SUÁREZ BILBAO, Fernando *Las ciudades castellanas y sus juderías en el siglo XV*, Madrid, Caja de Madrid, 1995, pp. 218-219.

13. Por ejemplo: ARIDJIS, Homero 1492. *Vida y tiempos de Juan Cabezón de Castilla*, México, FCE, 1998 [1985].

14. AGS. RGS. 1484.03.139. El documento expresa: «... por parte del aljama de los judíos de la ciudad de Trujillo nos fue hecha relación diciendo que [espacio en blanco] alguacil de Sancho del Águila...», lo cual ha dado lugar interpretaciones erróneas al considerar como amante de doña Vellida directamente al corregidor Sancho del Águila y no a Gonzalo de Herrera, el alguacil que se encontraba a su servicio, cuyo nombre no aparece en este texto (existen en él dos espacios en blanco donde debería figurar el nombre), pero sí en otros documentos posteriores. Realizan esta interpretación, a nuestro juicio equivocada: BEINART, Haim *Trujillo, a jewish community...*, cit. p. 20; SUÁREZ BILBAO, Fernando *Las ciudades castellanas...*, cit. p. 218 y DE HERVÁS, Marciano *Judíos...*, cit., p. 241.

15. AGS. RGS. 1479.11.21 / AGS. RGS. 1480.01.135

16. LORENZO CADARSO, Pedro Luis *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009, p. 31.

los candentes años posteriores a la guerra sucesoria; más tarde sería corroborado en su oficio de corregidor.<sup>17</sup>

Debemos señalar que la comunidad judía de Trujillo se hallaba por entonces atravesada por serios enfrentamientos entre *bandos*<sup>18</sup>, los que, a su vez, se encontraban vinculados a sendas facciones cristianas antagónicas, lo que provocaba intervenciones cruzadas tanto en la sinagoga como en el concejo, dando lugar en uno y otro ámbito a refriegas frecuentes.<sup>19</sup> En ese contexto, se interpuso una denuncia ante el Consejo Real, en nombre de «la aljama», aunque es evidente que se trataba solo de una facción dentro de la comunidad judía, donde se solicitaba que el alguacil sufriera un castigo ejemplarizador, para que otros no se atreviesen a cometer «semejantes delitos». Desde el Consejo fue enviado como juez Alonso de Contreras, con la instrucción precisa de hacer pesquisa y, en caso de que los hallara culpables, prendiera los cuerpos, los condujera a la Corte y, una vez allí, los reos fueran entregados a los alcaldes.<sup>20</sup> El reclamo de la aljama es reiterado, al menos, en dos oportunidades,<sup>21</sup> lo que indicaría una falta de cumplimiento de las órdenes impartidas ante los requerimientos anteriores. En este punto se pierde para nosotros la pista, para reaparecer unos años después.

En 1490, una mujer llamada Vellida fue arrestada y todo hace suponer que se trataría de la misma persona. Pero esta vez, la prisión obedecía al vínculo mantenido con Juan Ruíz, un vecino cristiano; una relación que, según las declaraciones de la propia mujer, había sido forzada. En la cárcel fue torturada durante dos días por orden del corregidor hasta que confesó «que el dicho Juan Ruiz se echaba con ella». <sup>22</sup> A pesar de haber negado la acusación y más tarde haberse retractado fuera de tormento<sup>23</sup>, fue condenada a ser azotada en público y paseada en un asno por la ciudad, al secuestro de bienes y a su posterior destierro. Tomamos conocimiento de estos hechos a través de la presentación que doña Vellida interpuso ante el Consejo Real, quejándose de los «agravios e sinrazones» que ella

17. AGS. RGS. 1480.11.20 / AGS. RGS. 1480.11.21

18. Contrariamente a la abundante bibliografía consagrada al estudio de los bandos o facciones en los concejos cristianos, el espacio dedicado al mismo tema para la comunidad judía es muy limitado. Por otra parte, las diferencias al interior de la comunidad judía, por lo general, tampoco son referidas en términos de luchas entre *bandos* o facciones. De Hervás habla preferentemente de «clanes rivales» [DE HERVÁS, Marciano *Judíos...*, cit., pp. 244-249], mientras que Suárez Bilbao lo describe como «enfrentamiento de grupos sociales» [SUÁREZ BILBAO, Fernando *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 130]; David Nirenberg como oposición de la «clase inférieure» contra «juives riches» [NIRENBERG, David *Violence et minorités au Moyen Âge*, París, Presses Universitaires de France, 2001, p. 45] y María García Casar sostiene que eran choques de «judío contra judío» [GARCÍA CASAR, María Fuencisla «Tensiones internas de las aljamas castellanas», en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela*, Universidad Pública de Navarra - Gobierno de Navarra, 2000, p.30]. Por nuestra parte, entendemos que el concepto preciso que debe aplicarse y así es referido en diversos documentos, es el de *bandos*.

19. He estudiado este tema en: CASELLI, Elisa *Antijudaísmo...*, cit., en especial, Capítulo XI.

20. AGS. RGS. 1484.03.139.

21. AGS. RGS. 1484.05.54 / AGS. RGS. 1484.09.71.

22. AGS. RGS. 1490.12.221.

23. Recordemos que, de acuerdo a las leyes castellanias, una confesión obtenida bajo tormento carecía de validez si no se ratificaba una vez acabada la tortura.

había recibido por parte de Diego Arias de Anaya, el corregidor. Como resultado de esas peticiones, se revisó su causa y se dispuso que, por merced real, le fueran restituidos la mitad de los bienes confiscados, otorgándosele en el mismo documento un permiso especial para que pudiera regresar a la ciudad por un plazo de quince días, lapso en el cual ella podía recuperar tales bienes y «cobrar e recaudar cualesquier deudas».<sup>24</sup>

Un reclamo de Yucé, el mozo, hijo de doña Vellida, fechado siete meses después, nos permite enterarnos del desenlace de esta historia. Según su denuncia, cuando su madre regresó a Trujillo y exhibió la carta que le ordenaba al corregidor que le tornara los bienes «en secreto», este se apoderó del citado documento, la apresó y sin atender ni respetar el permiso real que ella portaba, «la hizo ahorcar».<sup>25</sup> El joven se presentó entonces ante la justicia reclamando en calidad de heredero los bienes en cuestión. La resolución favorable a su solicitud de octubre de 1491 tampoco fue acatada; sucesivos documentos<sup>26</sup> del mes de marzo del año siguiente dan cuenta de que no lograba recuperar los bienes que habían pertenecido a su madre, los cuales, según el último de los reclamos, datado el 24 de marzo de 1492, se encontraban aún en poder del bachiller Diego Arias de Anaya.<sup>27</sup> La fecha es del todo elocuente. Si hasta ese momento Yucé no había obtenido la restitución de sus pertenencias, mucho más difícil le resultaría en los días subsiguientes. El edicto que una semana después se firmaría en Granada ordenando la expulsión de todos los judíos y judías de los reinos hispánicos dejaría a los hijos de doña Vellida, como al resto de los judíos del reino, en una situación de extrema vulnerabilidad.

Esta historia, aun con sus incógnitas y zonas de sombras, se ofrece como un caso atractivo, para ser observado desde distintas perspectivas. Entre los numerosos interrogantes que despierta, en este trabajo hemos elegido guiarnos por aquellos que apuntan a la figura del bachiller Diego Arias de Anaya, el corregidor.<sup>28</sup> La cuestión clave gira en torno a su decisión de desoír la orden del Consejo Real, proceder a la ejecución de doña Vellida y, junto con ello, mantener para sí la confiscación de bienes operada con anterioridad. Las preguntas surgen de inmediato: ¿Por qué lo hizo? ¿Actuó movido por un sentimiento antijudío? ¿Se guió solo por su apetencia personal? ¿Se trató de un hecho excepcional o, por el contrario, este tipo de determinaciones constituía una práctica habitual dentro de su modo de administrar justicia?

En las páginas que siguen se intentarán esbozar algunas respuestas a los interrogantes recién planteados, las que han sido elaboradas a partir del análisis de documentación procedente del ámbito judicial, como se dijo. En menor medida,

24. AGS. RGS. 1491.02.209.

25. AGS. RGS. 1491.10.210.

26. AGS. RGS. 1492.03.266 / AGS. RGS. 1492.03.441.

27. *Ibidem*.

28. En otro lugar hemos reflexionado acerca de las relaciones cotidianas entre judíos y cristianos. Cfr. CASELLI, Elisa *Antijudaísmo...*, cit., en particular, en la segunda parte del libro.

cuando la explicación así lo requiera, se recurrirá también a fuentes de orden jurídico. A través de Diego Arias de Anaya y su actuación como oficial de la justicia regia, se indagará respecto de cómo obtenían su salario y demás emolumentos los agentes de justicia, tema que ocupa nuestra tarea investigativa desde hace un tiempo y, en especial, sobre la influencia de un sentimiento antijudío en los procedimientos judiciales y en las actuaciones llevadas a cabo por este magistrado. En lo posible, se reflexionará asimismo sobre aspectos generales que hacían al funcionamiento judicial en la Castilla bajomedieval.

### 3. EL MARCO NORMATIVO

Antes de pasar a analizar las actuaciones del bachiller Diego Arias de Anaya, repasemos de manera breve las disposiciones generales sobre los jueces, en particular aquellas relativas a salarios, emolumentos, aranceles y partes proporcionales en las penas pecuniarias que pudieran corresponderles. La normativa prescribía los mecanismos para el nombramiento de jueces y oficiales, sus respectivos salarios y quién debía solventarlos. Siempre siguiendo la letra de la ley, recordemos que para poder ejercer el oficio, los jueces debían cumplir determinados requisitos físicos,<sup>29</sup> éticos<sup>30</sup> y sociológicos<sup>31</sup> y contar *preferentemente* con una formación académica.<sup>32</sup> Subrayamos el adverbio pues, como es sabido, existía una amplia gradación en lo que hacía a la instrucción jurídica de los responsables de administrar justicia, sin olvidar la participación destacada que legos e incluso iletrados tuvieron en esta materia durante todo el Antiguo Régimen. Sería a partir de la segunda mitad del siglo XV cuando comience a preferirse (y más tarde a exigirse) la titulación de letrado para tales cargos, e incluso a valorarse la experiencia, como un factor deseable.<sup>33</sup> Los nombramientos –dentro de la justicia regia– dependían del rey, ya fuera por decisión directa suya o bien a través de quienes se hallaban facultados para hacerlo. Los oficios de los máximos tribunales eran proveídos directamente

29. La ceguera, la sordera o la insania mental, entre otras, eran incapacidades que impedían el acceso a estos cargos.

30. Ser hombres probos e íntegros. En las *Siete Partidas* se exigía que «sean leales e de buena fama e sin mala codicia e que tengan sabiduría para juzgar los pleitos derechoamente [...] e buena palabra e sobre todo que teman a Dios...» [Partida III, Título IV, Ley III].

31. Entre otros requerimientos: por supuesto, ser buen cristiano, a lo que más tarde se sumará la limpieza de sangre –por lo tanto, excomulgados, conversos o sospechosos de cualquier herejía quedaban excluidos–; asimismo, los afectados a la servidumbre o aquellos que desempeñaban oficios viles, se hallaban impedidos de ejercer el oficio de juzgar. Del mismo modo, las mujeres, salvo las reinas, las duquesas o las herederas de algún señorío. [Partida III, Título IV, Ley IV].

32. ROLDÁN VERDEJO, Roberto *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Universidad de La Laguna, 1989, pp. 41-87.

33. ROLDÁN VERDEJO, Roberto *Los jueces...*, cit., pp. 41-87. Más tarde, respecto de los corregidores, se discutiría no solo sobre la capacidad para ejercer el cargo: *ciencia* (o formación), experiencia anterior en oficios de gobierno, virtudes morales; sino también si la nobleza o riqueza debían ser atributos exigibles, pues «todos estos elementos hacían presuponer la *rectitud* moral del candidato y proporcionaban la garantía de la independencia con la que debían actuar en el ejercicio de sus funciones.» FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)», en *Studia Histórica, Historia Moderna*, núm. 34, 2012, pp. 99-146, p. 107.

por el monarca; mientras que el cargo de corregidor<sup>34</sup> procedía de una decisión del rey o del Consejo Real.

En un principio, las designaciones de corregidores no fueron homogéneas para todas las ciudades, sino que variaban de acuerdo a la organización política de cada una de ellas y a las resistencias que oponían; en especial, se producían mayores dificultades para que fuera aceptado en aquellas donde existía una justicia forera muy arraigada, en manos, huelga señalarlo, de las familias más destacadas. Durante el reinado de Isabel y Fernando se dieron pasos decisivos para la consolidación del corregimiento,<sup>35</sup> a partir de entonces, los nombramientos comenzaron a darse con mayor regularidad, sin embargo, así y todo, estos distaron de ser uniformes.

Los ordenamientos establecían con claridad meridiana que los jueces, para conservar su independencia, no debían trabar lazos, ni entablar relaciones personales de ningún tipo en el ámbito de su jurisdicción que pudieran afectar su ecuanimidad.<sup>36</sup> Se consideraba un «sacrilegio» que alguien alcanzara «oficio de juzgador... en aquella tierra donde es natural»<sup>37</sup>. La idea de proteger el juicio ecuaníme de los jueces, impidiendo que trabaran vínculos o se afianzaran en su área jurisdiccional –de allí que se les prohibiera la adquisición de viviendas– era lo que se hallaba detrás de las disposiciones que limitaban a un período acotado, por lo general de un año, el ejercicio de estos cargos. En el caso de los corregidores, vencido dicho plazo, por lo general se decidía su traslado, aunque se hallaban previstas prórrogas de seis meses. El espacio jurisdiccional de cada corregidor cubría varias ciudades, entre las cuales este alternaba su presencia. Durante su

34. En tanto se trataba de un agente clave de la administración de justicia y el gobierno, son numerosos los trabajos dedicados a la figura del corregidor. Mencionamos solo a título de ejemplo los siguientes: GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; BERMÚDEZ AZNAR, Agustín *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Universidad de Murcia, Nogués-Murcia, 1974; LUNENFELD, Marvin *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989; MATILLA TASCÓN, Antonio «El corregidor de Madrid Don Juan de Deza: 1497 a 1499», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Tomo XXXI, CSIC, 1992, pp. 253-258; GUERRERO NAVARRETE, Yolanda «La política de nombramiento de Corregidores en el siglo XV entre la estrategia regia y la oposición ciudadana», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, núm. 10, 1994-1995, pp. 99-124; BONACHÍA HERNANDO, Juan A. «Materiales para el estudio del régimen de corregidores (Burgos 1458-1465)», en *Cuadernos de Historia de España*, LXXV, 1998-99, pp. 135-160; RUIZ POVEDANO, José María «Poder, oligarquía y «parcialidades» en Alcalá la Real: el asesinato del Corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 29, 2002, pp. 397-428; LOSA CONTRERAS, Carmen «Un manuscrito inédito de los capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 10, 2003, pp. 235-255; DIAGO HERNANDO, Máximo «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», en *En la España Medieval*, núm. 27, 2004, pp. 195-223; FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», en Bennisar, Bartolomé et al *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003; del mismo autor: ««Príncipes de la República». Los corregidores de Castilla y la crisis del reino (1590-1665)», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n° 36, 2006, pp. 73-110; y «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias...» cit. Se estudia también el tema en: LORENZO CADARSO, Pedro Luis *Estudio diplomático...*, cit.

35. DIAGO HERNANDO, Máximo «El papel de los corregidores...», cit., p. 196; FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en PASTOR, Reina y otros *Estructuras y formas del poder en la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, p. 123.

36. *Capítulos de 1500 para Corregidores y jueces de residencia*. «Corregidores», Ítem II. Reproducidos en GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín *El corregidor castellano...* cit., pp. 299-317.

37. Partida I, Título XVIII, Ley XI.

ausencia el cargo era desempeñado por un lugarteniente por él designado, de quien la ley exigía que fuera, asimismo, ajeno a la ciudad donde ejercería su oficio, aunque con frecuencia la tarea recaía en un alcalde local. Por otra parte, se han constatado numerosos casos de corregidores que permanecían largos años en un mismo lugar.<sup>38</sup> Por tales razones, más allá de que el espíritu de la ley procurara impedirlo, los responsables de administrar justicia trababan relaciones de diferentes tipos en su espacio jurisdiccional, haciéndose con ello partícipes activos de actividades económicas, de alianzas políticas y de redes clientelares –siempre móviles, en tanto respondían a configuraciones que, por su propia naturaleza, eran cambiantes<sup>39</sup>– que los conducían a asumir compromisos que de una u otra manera podían incidir en sus decisiones judiciales.<sup>40</sup>

Con respecto a los ingresos de los jueces, tema que particularmente nos interesa, debemos recordar que, además de los beneficios por exenciones tributarias, derechos de aposentamiento y consideraciones honoríficas, los jueces y oficiales de justicia, en general, contaban con los ingresos provenientes de su salario o quitación, de los aranceles por cada acto procesal, del décimo de las ejecuciones a su cargo y de la participación proporcional en las penas pecuniarias, entre otros derechos<sup>41</sup>, a los que se tratará de ordenar y poner coto en los *Capítulos de 1500*. De acuerdo al delito, podía corresponderle un tercio, un cuarto o bien, la mitad del tercio, por ejemplo. Cuando no había denunciante y el juez actuaba de oficio, aplicaba para sí la porción que hubiera debido asignar al acusador, de haber existido este, acrecentando así notoriamente su parte.

En otro trabajo<sup>42</sup> nos hemos exployado sobre este aspecto clave del desarrollo judicial ordinario, aquí solo nos limitaremos a recordar algunos puntos centrales. El hecho de que los ingresos de los jueces procedieran en buena medida, si no de manera exclusiva, según la circunstancia, de sus actuaciones judiciales incidía de manera decisiva en la administración de justicia. Efectuar un remate o disponer

38. Cfr.: DIAGO HERNANDO, Máximo «El papel de los corregidores...», cit., p. 201. Por nuestra parte, hemos analizado algunos casos en CASELLI, Elisa «Rendering Justice and Administering the Office: Judges and Judicial Officers in Castile during the Reign of the Catholic Monarchs», in GARAVAGLIA, Juan Carlos, BRADDICK, Michael and LAMOUROUX, Christian (eds.) *Serve the Power(s), serve the State. America and Eurasia (X<sup>th</sup>-XX<sup>th</sup> Centuries)*, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars Publishing, 2016, pp. 1-40. Estas apreciaciones no difieren demasiado de lo constatado por Fortea Pérez para el siglo XVII: FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Príncipes de la República...», cit., p. 75.

39. DEDIEU, Jean «Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy», en CASTELLANO, Juan et al. *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp.24-25.

40. Como muy bien señala Diago Hernando, los corregidores casi nunca lograron «actuar como un poder moderador capaz de imponer soluciones conciliadoras a las facciones enfrentadas en cada ciudad, sino que, por el contrario, gobernaron con el exclusivo apoyo de una de dichas facciones en detrimento de los intereses de la contraria, a la que sólo le quedó abierto el camino del recurso a las instituciones centrales de gobierno y administración de justicia de la monarquía.» DIAGO HERNANDO, Máximo «El papel de los corregidores...», cit., p. 206.

41. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín *El corregidor...*, cit., pp. 101-102.

42. Hemos tratado el tema en: «Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)», en CASELLI, Elisa (coord.) *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 161-195.

la confiscación de bienes se encontraban entre las diligencias que más beneficios podían reportar; esto dependía sin dudas de la envergadura del proceso –es decir, de la situación económica de los pleiteantes, en causas civiles, o del condenado, en las criminales–. Por eso hemos insistido en que las disputas jurisdiccionales, tan presentes durante todo el Antiguo Régimen, deben ser consideradas atendiendo no solo los intereses de los litigantes, sino también los de los magistrados: la defensa competencial encerraba en sí misma una salvaguardia para la percepción de derechos y beneficios.

Ahora bien, estas afirmaciones deben ser contextualizadas; no sería correcto concluir sin ambages que los jueces no eran más que unos agentes ávidos por incrementar sus ingresos o simplemente hacerse de más dinero. Todo dependía, por un lado, de la honestidad de cada magistrado, por supuesto y, por otro, de los mecanismos de control.<sup>43</sup> Las resoluciones de los jueces podían ser objeto de revisión, no solo en su aspecto procesal –sus sentencias y actuaciones podían ser examinadas en instancias superiores o de apelación– sino también en el destino dado a las confiscaciones –es frecuente hallar documentos que dan cuenta de este tipo de controles–. Además de los juicios de residencia<sup>44</sup>, donde se evaluaba el conjunto de su actuación, los jueces podían ser sancionados como consecuencia tanto de demandas presentadas por los justiciables como por derivación de los mencionados controles, ordenándoseles pagar de su bolsillo las costas o daños que hubieran ocasionado por negligencias o abusos cometidos.<sup>45</sup> Asimismo, debemos recordar que la condenación por dilatar causas civiles o criminales o denegar el derecho a apelación, cuando este hubiere correspondido, se hallaba prevista en la legislación castellana desde el siglo XIII.<sup>46</sup> Por estas razones, las leyes brindaban a los jueces la posibilidad de defender, en alzadas o apelaciones, tanto su actuación

43. El interés de la Monarquía por supervisar la labor de sus oficiales es perceptible al menos desde el siglo XIII (Fuero Real y Siete Partidas). En el Ordenamiento de Alcalá de 1348, durante el reinado de Alfonso XI, ya se preveía la realización de pesquisas. La idea de que el rey debía velar por la correcta administración de justicia, exigiendo responsabilidades a los jueces y dando satisfacción a los particulares por los daños que aquéllos les hubieran podido causar en el ejercicio de sus funciones, se fue afianzando y con ello se perfeccionaron los instrumentos institucionales que permitían realizar esos controles. En el reinado de los Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480 [ítem 60] se instituyeron las visitas, como mecanismo. Cfr.: FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Quis custodit custodes?...», cit., pp. 179-180.

44. Respecto de los juicios de residencia, si bien surgieron en el siglo XIII, su reglamentación parece haber sido menos precisa y su aplicación más discontinua, conociéndose instrucciones diversas a lo largo del tiempo: Cortes de Valladolid, 1293, de Burgos de 1308; Ordenamiento de Alcalá de 1348 o disposiciones de Enrique III a principios del siglo XV. Según Fortea, «su pleno desarrollo no va a producirse hasta que se promulguen en 1500 los Capítulos para corregidores» [FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Quis custodit custodes?...», cit., p. 180]. Sin embargo, a la luz de la documentación estudiada, estamos en condiciones de afirmar que su funcionamiento parecía bastante aceitado ya en las últimas décadas del siglo XV. Respecto del desempeño de los corregidores, desde mediados de este siglo, pero en especial a partir de 1480, fueron varias las disposiciones que paulatinamente se sancionaron hasta llegar a los mencionados *Capítulos de 1500*. Cfr.: LORENZO CADARSO, Pedro Luis *Estudio diplomático...*, cit., pp. 28 y ss.; LOSA CONTRERAS, Carmen «Un manuscrito inédito...», cit., p. 236.

45. *Fuero Real*, L. VII, T. VII, Ley I.

46. *Fuero Real*, L. XII y XIII, T. IV; *Fuero Real*, L. II, T. IV. Denegar una apelación cuando había lugar se castigaba con una pena pecuniaria destinada a la Cámara Real. Esta ley se reiteró en disposiciones sucesivas, encontrándose incluso recuperada en la *Novísima Recopilación* de 1805 (L. XI, T. XX, Ley XXIV).

como los fallos dados en primera instancia.<sup>47</sup> Del mismo modo, podían pleitear o peticionar por lo que consideraban eran derechos adquiridos, se tratase de salarios como de beneficios provenientes del ejercicio de sus funciones –y los ejemplos hallados en este sentido son significativos–.<sup>48</sup> Luego de este bosquejo general, volvamos al caso que nos ocupa.

#### 4. LAS DECISIONES DEL BACHILLER DIEGO ARIAS DE ANAYA

El interés sobre esta figura nació del caso de doña Vellida, narrado al comienzo, en particular por la intempestiva ejecución de la acusada, aun cuando ella exhibiera un permiso especial que le permitía permanecer en la ciudad. El documento contenía, asimismo, la orden de que, por merced real, le fuera devuelta la mitad de los bienes confiscados. En este punto reside, a nuestro entender, el meollo de la cuestión, pues, de acuerdo a lo denunciado –y ratificado en varias ocasiones– por el hijo de doña Vellida, Diego Arias de Anaya había tomado para sí los bienes confiscados, siguiendo la sentencia por él dictada.

Unas líneas más arriba decíamos que el hecho de que los magistrados tomaran para sí una porción de bienes confiscados como consecuencia de una sentencia por ellos pronunciada no era un fenómeno insólito, sino que se hallaba previsto por las leyes y formaba parte de los procedimientos judiciales habituales. Los problemas surgían, como resulta obvio, con los abusos y extralimitaciones.

¿Qué fue lo sucedido en esta oportunidad? Decíamos que el corregidor mantenía en su poder el producto de la confiscación, aunque desconocemos cuánto de ese total le correspondía de acuerdo a derecho.<sup>49</sup> Es muy probable que asignara una mitad a la Cámara Real –recordemos que la merced hacía referencia a la mitad de los bienes confiscados, por lo que estimamos que es lo que aplicaba al fisco– y la otra mitad a dividir entre la parte acusadora y el juez. Cuando doña Vellida se presentó con la decisión del Consejo Real, que ordenaba le fuera devuelta la mitad confiscada, Diego Arias procedió de manera expeditiva y sin atenuantes, como ya se dijo. Respecto de los bienes, sabemos que «llevó consigo... ciertos maravedíes e bienes», a los que hizo vender. Siempre según la denuncia del heredero de doña

47. de CELSO, Hugo *Las Leyes de todos los Reinos de Castilla: abreviadas y reducidas en forma de Repertorio decisivo*, Valladolid, 1538; entrada: «juez». Al respecto, es importante hacer notar que la práctica de juzgar a los jueces no constituía un fenómeno extraño ni exclusivo de los Reinos de Castilla. Por el contrario, hacia el final de la Edad Media, el hecho de citar o demandar al juez de primera instancia era un acto de la práctica corriente en casi toda Europa. En el caso francés, durante largo tiempo, las apelaciones fueron oficialmente interpuestas, no contra la parte adversa, sino contra el juez de primera instancia, el que era citado ante su superior para que se justificara. Cfr.: JACOB, Robert *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*, Paris, Presses Universitaires de France, 2014, pp. 324-325.

48. Nuestra investigación al respecto continúa; un primer avance puede verse en: CASELLI, «Vivir de la justicia...», cit.

49. La distribución de aquello incautado en concepto de pena pecuniaria variaba enormemente de acuerdo al delito; e incluso a veces ante un mismo delito no se seguía el mismo criterio distributivo.

Vellida, una parte de la confiscación había sido aplicada (en teoría) a la «Cámara e fisco», sin embargo, el corregidor había tomado para sí «todos» los bienes,<sup>50</sup> de allí a que se apresurara a condenar a la mujer.<sup>51</sup> Tampoco sabemos si sobre este hecho puntual –del cual sobrevino la sentencia– había existido una denuncia por parte de la aljama como en los *affaires* anteriores de doña Vellida. En todo caso, nada se dice con relación a la parte acusadora y la asignación correspondiente de la pena pecuniaria, por lo que podemos suponer que el juez actuó de oficio, y de allí colegir que esa porción fue a parar, asimismo, a manos del corregidor; lo que a su vez confirmaría lo declarado por Yuçe: se hizo con «todos» los bienes. Llegados a este punto, cabe interrogarse si este tipo de abusos constituía una práctica corriente en Diego Arias de Anaya, qué sucedía con el conjunto de los magistrados y si afectaba tanto a judíos como a cristianos.

Lo primero que debemos aclarar es que la desobediencia a una orden proveniente del Consejo Real –es sabido que se libraban en nombre de los Reyes y eran portadoras de su sello– como la cometida por nuestro corregidor, no destaca como algo extraordinario. Estos documentos, bajo la forma de notificaciones, intimaciones o apercibimientos, por lo general emitidos por vía expeditiva (aunque en ocasiones el Consejo daba curso a las demandas por vía procesal), poseían una fuerza singular, de ello no caben dudas, por algo quienes podían alcanzarlas recurrían permanentemente a estas instancias. Sin embargo, tal capacidad no era sinónimo de eficacia. Esa fuerza, aunque superior, debía medirse con otras y era factible que en el nivel local quedara relegada. La ceremonia de respeto y obediencia es una escena frecuente en los expedientes: «el alcalde la beso, la puso sobre su cabeza e juró obedecerla», pero pasada la fórmula de rigor pertinente, su contenido no se cumplía, tal como lo denunciaban quienes se habían visto perjudicados. Y el caso que analizamos viene a dar, una vez más, testimonio de ello.<sup>52</sup>

Con respecto a la conducta de los jueces, resulta difícil establecer un patrón general. Esa gestión particular o *privada* del oficio,<sup>53</sup> que ofrecía la posibilidad de incrementar los ingresos personales traspasando lo estipulado –o cuanto menos haciendo una interpretación a su favor de lo dispuesto respecto a la pena pecuniaria a aplicar y su asignación correspondiente–, era una puerta tentadora y siempre abierta. Lo que la documentación revisada permite ver es que no pocos

50. AGS. RGS. 1492.03.441.

51. Que retuviera en sí las penas pecuniarias no sería una excepción; tiempo después, Alonso de Morales, «tesorero de lo extraordinario e receptor de las penas de la Cámara», intimaba a Diego Arias de Anaya a que entregara «las penas destinadas a la Cámara Real que el cobró como corregidor de Guadix...» pues se había comprobado «que no las había rendido». AGS. RGS. 1498.01.195.

52. Realizamos esta afirmación en base al material judicial analizado. Desde el punto de vista de la teoría jurídica, puede verse, por ejemplo: CLAVERO, Bartolomé *Historia del Derecho: Derecho Común*, Universidad de Salamanca, 1994, en especial, pp. 45-49.

53. Hace ya tiempo, atendiendo a estas particularidades, el profesor Francisco Tomás y Valiente describía a los oficios como «una realidad bifronte». Ver: TOMÁS y VALIENTE, Francisco *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1972, p. 36.

la cruzaban. Y las quejas o reclamos por «exorbitancias» o abusos cometidos por los jueces, tan fáciles de hallar, así lo demuestran. Sin embargo, si bien esto era frecuente, ello no nos autoriza a calificarlo como un comportamiento absolutamente propagado. Veamos el caso de Diego Arias de Anaya.

La búsqueda realizada nos ha permitido reconstruir al menos parcialmente su recorrido como oficial al servicio de la Monarquía. Entre los años 1480 y 1501 se desempeñó en los cargos de *juez pesquisidor*, *juez comisionado* –ya sea confiéndole amplias facultades o bien bajo mandatos precisos–, «acompañado»<sup>54</sup> y, tal como hemos visto, *corregidor*, ejerciendo esta función al menos en cuatro ocasiones, en distintas ciudades, entre ellas, Trujillo.

Con respecto a su actuación como juez y, más específicamente con relación a las condenas que contemplaban penas pecuniarias, la documentación analizada, aunque fragmentaria, muestra antecedentes significativos. Una demanda por desagravio interpuesta ante los alcaldes de la Real Chancillería de Valladolid<sup>55</sup>, en 1486, contiene una referencia indirecta sobre las actuaciones de Diego Arias de Anaya, en este caso como juez pesquisidor, en un procedimiento llevado a cabo el año anterior en la ciudad de Zamora.<sup>56</sup> Rabí Simuel Balanza<sup>57</sup>, vecino de esta ciudad, tras haberse visto infamado (y con su situación personal criminalmente comprometida) por las declaraciones vertidas por un reo condenado a muerte, se presentó ante los alcaldes en lo criminal, con el propósito de «limpiar su honra e buena fama». En el momento de esta presentación, Rabí Saúl, el autor de las gravísimas afirmaciones injuriosas, ya había sido ejecutado como consecuencia de un fallo pronunciado, precisamente, por nuestro bachiller.<sup>58</sup>

Resumamos brevemente el caso. De acuerdo a lo vertido en la ejecutoria, luego de que le fuera leída la sentencia según la cual se lo condenaba a morir apedreado<sup>59</sup>, Rabí Saúl lanzó una grave acusación contra Rabí Simuel Balanza: afirmó que este «le enseñaba la ley» a Rabí Mayr Arraye, sabiendo que este último era hijo de un cristiano. Según relató el reo, «Rodrigo Contador o Juan Contador (sic)», el padre del discípulo, era un cristiano, vecino de Córdoba, quien unos años antes se había

54. Recordemos que el término «acompañado» se empleaba para designar a aquellos oficiales a quienes se les encomendaba conocer sobre un determinado proceso judicial cuando la imparcialidad del juez competente a cargo de la causa era objetada por alguna de las partes litigantes.

55. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. [en adelante ARCHV. RE.] 1486.4.29.

56. María Fuencisla García Casar hace mención a este mismo caso, pero analizándolo desde una perspectiva diferente, en: «Tensiones internas en las aljamas castellanas», cit.

57. La grafía es «Balança»; también aparece como «Valança».

58. Según reza el documento, «Rabí Saúl, judío que fue condenado a pena de muerte e apedreado por sentencia del bachiller Diego Arias de Anaya, nuestro juez e pesquisidor que fuera en la dicha ciudad de Zamora». ARCHV. RE. 1486.4.29.

59. Al respecto debe señalarse que la lapidación no era una condena habitual en el período, muy por el contrario, resulta difícil encontrar su aplicación en los archivos judiciales. De hecho, desde el siglo XIII, su aplicación se hallaba expresamente prohibida, junto con la crucifixión o el despeñamiento (Partida VII, Título XXXI, Ley VI). En las *Partidas* está contemplada solo para moro que cometa adulterio con mujer cristiana casada (Partida VII, Título XXV, Ley X), mientras que para judío que yace con cristiana se limita a indicar el mismo castigo previsto para los moros, por ende se impondría también el apedreamiento. Tal singularidad dentro de la legislación cristiana podría brindar una pista respecto del delito que supuestamente había cometido Rabí Saúl.

traslado a la ciudad de Granada con el fin de tornarse judío –recordemos que por entonces esta ciudad era centro del Reino Nazarí–. El condenado explicó que Rabí Simuel Balanza había albergado en su casa a Rabí Mayr Arraye y aun sabiendo que era hijo de un cristiano, «le daba posadas e dineros e le tuvo con él tres o cuatro años», mientras lo instruía en la Ley. Y agregaba que, desde hacía un mes o dos, el mencionado Rabí Mayr se encontraba residiendo en la judería de Torrelobatón.

Los ordenamientos cristianos preveían castigos durísimos, incluso la pena de muerte, tanto para el cristiano que se convirtiese al judaísmo como para el judío que lo «sedujese». De manera que la preocupación de Rabí Simuel Balanza, denunciado por acoger y adoctrinar al hijo de un cristiano, se hallaba más que justificada; semejante infamia no sólo mancillaba su honor, sino que podía conducirlo, también a él, a la pena máxima. En su defensa el agraviado argumentó que las declaraciones de Rabí Saúl obedecían a una «enemistad que con él tenía»<sup>60</sup> y que las había realizado después de conocer el fallo del juez, lo cual, según él, le restaba toda credibilidad. Rabí Simuel Balanza fue puesto en prisión en una casa de la judería de Valladolid, bajo la responsabilidad de dos fiadores carceleros, durante el tiempo que demoraba el procedimiento. Se pregonaron los edictos de rigor y una vez vencidos los plazos que la ley indicaba, como nadie se presentó a ratificar lo denunciado por Rabí Saúl antes de morir, Rabí Simuel Balanza fue puesto en libertad, declarándose libre de toda sospecha.

No es posible displayarnos aquí sobre este asunto, al que hemos traído a cuento solo para explicar de dónde nació la pista que hemos seguido. Lamentablemente, nuestra búsqueda fue infructuosa respecto del proceso seguido a Rabí Saúl, por esta razón no pudimos identificar el delito del cual fuera acusado y que lo condujera nada menos que a la pena de muerte.<sup>61</sup> No obstante, los documentos hallados,

60. Según declaró Rabí Simuel Balanza, tal enemistad había nacido «porque por consejo suyo... que le había dado como letrado e juez de la dicha aljama... le sobreviniera la acusación del delito por que fuera condenado», ARCHV. RE. 1486.4.29.

61. Dentro de la normativa cristiana, la lapidación se hallaba prohibida, salvo casos de adulterio de moro o judío con mujer cristiana casada, como se dijo más arriba. Sin embargo, es importante tener presente que la sentencia podría haberse dictado por alguna contravención contra la Ley Mosaica, siguiendo, por ende, su prescriptiva. Recordemos que, al menos formalmente, los jueces judíos se encontraban privados de impartir justicia criminal [*Cortes de Soria* de 1380, ratificado en *Ordenanzas Reales* de 1484, Libro VIII, Título III, Ley XVI], por lo tanto, no resulta extraño encontrar casos en los cuales jueces cristianos condenaran a judíos de acuerdo al derecho hebreo, por haber faltado a su Ley y en ocasiones se consultaba a sabios judíos antes del dictado de las sentencias, por ejemplo en: ARCHV. RE. 1492.48.3. Lope de Ayala, en sus *Crónicas*, ubica el origen de esta prohibición en un hecho acaecido en 1379, cuando jueces judíos condenaron a muerte a un judío de la Corte, acusado de *malsinería* [denunciar a otro judío falsamente en su propio beneficio, aplicándose asimismo el término a aquellos que demandaban a otro judío ante tribunales no-judíos, hecho juzgado como traición a la comunidad]. Este continuaba siendo considerado uno de los delitos más graves dentro de la comunidad judía, cuyo castigo, en caso de reincidencia, podía contemplar la pena de muerte [«que le faga matar el Rab de la Corte», *Taqqanot de Valladolid* 1432, Capítulo III]. Cfr.: LÓPEZ de AYALA, Pero *Crónicas*, Barcelona, Planeta, 1991 [c. 1406] pp. 511-512; MORENO KOCH, Yolanda *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. V. De iure hispano-hebraico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador*, Salamanca, 1987. No obstante, al no disponer del proceso original, tampoco podemos tener certezas al respecto. Por otra parte, en ningún momento se menciona al Rab Mayor, de actuación casi obligada de tratarse de un caso criminal dentro de la comunidad judía y de acuerdo a sus leyes.

aunque dispersos, ayudan a reconstruir parte de la causa, al tiempo que brindan información respecto del punto que nos interesa: la condenación pecuniaria.

De acuerdo a las reclamaciones realizadas ante los jueces del Consejo Real por parte de la familia de Rabí Saúl, este había sido detenido y torturado en varias ocasiones hasta que obtuvieron de él la confesión que pretendían. Una vez fuera de tormento, Rabí Saúl se retractó en dos oportunidades, lo que según las leyes invalidaba la confesión realizada durante la tortura. Sin embargo, Diego Arias de Anaya, en calidad de juez pesquisidor, siguió adelante con el proceso e ignorando tales rectificaciones, pronunció su sentencia, condenando al acusado a la pena de muerte, más la confiscación de todos sus bienes. Jaco Çaba y Rabí Abraham Çaba, padre y hermano de Rabí Saúl, respectivamente, apelaron el fallo ante el corregidor Pedro Gómez de Manrique –retengamos este nombre–, quien recibió la solicitud, pero no dio lugar a ninguna diligencia, limitándose a remitir la causa al Consejo Real. Hacia mediados de 1485, la sentencia fue ejecutada en la persona y bienes de Rabí Saúl.

Según denunciarían más tarde los familiares ante los jueces del alto tribunal, ellos tenían testigos que hubieran podido demostrar la inocencia de Rabí Saúl, pero nunca lograron que sus testimonios fueran aceptados e incorporados a la causa. Diego Arias de Anaya no solo se negó a recibirlos y a hacer lugar a la apelación, sino que, además, sospechando que había ocultación de los bienes del condenado, puso en prisión al padre y al hermano, arriba mencionados, torturándolos «para que dijese lo que no sabían acerca de los dichos bienes».<sup>62</sup> Ellos pidieron la libertad bajo fianza, pero les fue denegada; el bachiller continuó «con los tormentos y amenazas»<sup>63</sup> e incluso después de haberle dado la información requerida respecto de los bienes, los mantuvo encarcelados e incommunicados.

En respuesta a la primera demanda presentada ante el Consejo, los jueces le ordenaron a Diego Arias de Anaya (en ese momento pesquisidor) que rindiera cuenta de sus actuaciones a Pedro Gómez de Manrique, corregidor. Varios meses después, los reclamos de la familia de Rabí Saúl continuaban. En Zamora nadie los escuchaba, los escribanos se negaban a darle traslado de los autos<sup>64</sup> y los jueces se negaban a recibir los testimonios que probaban la inocencia del inculcado, por entonces, ya ajusticiado.<sup>65</sup> En diciembre de ese mismo año, Rabí Abraham presentó una querrela ante el alto tribunal contra Diego Arias de Anaya, denunciando que el bachiller había condenado a su hermano «contra derecho», sin dar lugar a la apelación, y solicita que fueran igualmente recibidos los testimonios del doctor Santoyo y de otras personas que demostrarían la inocencia de su hermano y, por

62. AGS. RGS. 1485.07.171.

63. *Ibidem*.

64. AGS. RGS. 1485.09.38.

65. AGS. RGS. 1485.12.160.

consiguiente, la injusticia y el abuso cometidos por el juez pesquisidor.<sup>66</sup> Allí se ordenó a las justicias de Zamora que tomaran declaración a los testigos presentados por la familia de Rabí Saúl, pero no solo que esto no sucedió, sino que, días más tarde, Rabí Abraham solicitó protección para él y para toda su familia, ante las amenazas recibidas por varios regidores y otros oficiales de la ciudad de Zamora.<sup>67</sup>

Retomemos algunas cuestiones. La apelación solicitada al corregidor Pedro Gómez Manrique no siguió su curso. Mientras que, ante el primer reclamo elevado al Consejo Real, le ordenan al juez pesquisidor *Diego Arias de Anaya* que rinda cuentas de lo actuado ante el *corregidor Pedro Gómez de Manrique*.<sup>68</sup> Lo cual resulta cuanto menos irónico. Pues el juez pesquisidor había sido enviado a Zamora nada menos que con el fin de llevar adelante el juicio de residencia al corregidor.<sup>69</sup> Mal podía entonces esperarse que el residenciado diera curso a una apelación contra el juez que estaba evaluando su actuación.<sup>70</sup> Por otra parte, resulta llamativo que los jueces del Consejo le hayan indicado al pesquisidor que rindiera cuentas frente a su residenciado. Una explicación plausible podría hacer recaer tal irregularidad en el cúmulo de denuncias y solicitudes que diariamente recibía el alto tribunal y que entorpecía su correcto funcionamiento.<sup>71</sup> No obstante, si se ponen en consideración aspectos relacionales e incluso clientelares, no debe descartarse la posibilidad de que *Diego Arias de Anaya* tuviera buenos amigos en el Consejo o al menos que contara con cierta protección.<sup>72</sup>

Pero las cosas no terminan allí. Por esas mismas fechas, *Pedro Gómez de Manrique* –a quien conocíamos a raíz de una investigación anterior–, actuando de oficio, había detenido, torturado y condenado a *Jacob Haya*, judío vecino de Zamora, cometiendo asimismo graves abusos, de los cuales tomamos conocimiento a través de la denuncia que *Haya* y su mujer presentarían al año siguiente ante los oidores de la Real Audiencia.<sup>73</sup> Hemos analizado detenidamente el caso en otro

66. AGS. RGS. 1485.12.160.

67. AGS. RGS. 1485.12.131.

68. AGS. RGS. 1485.07.171.

69. AGS. RGS. 1485.07.111.

70. Recordemos que la *pesquisa* conformaba una parte esencial del juicio de residencia, se promovía con la finalidad de inquirir la comisión de actos individualizados, llevados a cabo por oficiales reales determinados y concretos; lo más frecuente era que los pesquisidores fueran enviados como consecuencia de alguna queja recibida. Cfr: GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 144-151.

71. El tribunal se veía con frecuencia desbordado, lo que provocaba la queja reiterada de los pleiteantes, situación que es referida en las *Cortes de Toledo* de 1480. En el Consejo Real, la tramitación de litigios, en su mayoría, se daba por vía de despacho, sin embargo, también desarrollaban causas por vía procesal. Su avance en esta materia hizo que los Reyes Católicos ordenaran, en diversas ocasiones –la última durante su reinado en 1498– que se realizaran remisiones generales a Chancillerías de los pleitos que tenían pendientes, en un intento, según *Carlos Garriga*, de frenar su expansión judicial. GARRIGA, *Carlos La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 236.

72. Que las tramas vinculares alcanzaran el entorno mismo de los reyes no constituía un hecho excepcional, por el contrario, se trataba de un fenómeno apreciable en diversas instituciones de la Monarquía; inclusive en la Hacienda Real, como lo hace constar ALONSO GARCÍA, David «Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna», en *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 31, 2006, p. 131.

73. ARCHV. RE. 1486.5.45.

sitio<sup>74</sup>, por lo que solo recordaremos aquí que condenó al acusado basándose solamente en la confesión obtenida bajo tortura, sin ratificación fuera de tormento y sin testigos, imponiéndole como condición para su liberación: el aval de dos fiadores, más una fianza de 2.000 reales de plata [62.000 maravedíes], pagaderos en tres días. Pero para acelerar el pago de la fianza –muy probablemente debido al hecho de que su oficio tocaba a su fin en esa ciudad– encarceló a los fiadores, torturándolos hasta que cobró la suculenta suma.

Jacob Haya acudió primeramente ante el juez pesquisidor Diego Arias de Anaya, quien, como vimos, por esos días debía rendir cuentas de su actuación precisamente ante Pedro Gómez de Manrique, el corregidor denunciado. El pesquisidor recibió la demanda, pero nada hizo al respecto. Fue así como, un año después, a Jacob Haya no le quedó más alternativa que presentarse ante los oidores de la Audiencia. Mientras que, en Zamora, el corregidor no promovió ninguna diligencia contra el juez pesquisidor, este, por su parte, dio por «libre e quitto» al corregidor de cualquier responsabilidad en el juicio de residencia... y todo quedó en agua de borrajas.

En el proceso seguido en Valladolid, el argumento central que el abogado de Pedro Gómez de Manrique ofreció para su defensa se sostuvo principalmente (y como no podía ser de otra manera) en el juicio de residencia al que había sido sometido su representado y del cual había resultado libre de todo cargo. Sin embargo, las pruebas presentadas por la parte demandante fueron superadoras. El fallo definitivo pronunciado por los oidores, un año y medio después, condenaba a Pedro Gómez de Manrique a la devolución de «los sesenta y dos mil maravedíes», más las costas de la apelación. La respuesta del corregidor Manrique fue muy clara: él ya no tenía en su poder esa suma, pues la misma había sido gastada «en limosnas y otras cosas pías así en la dicha ciudad de Zamora como en otras partes...»<sup>75</sup> –en los *Capítulos de 1500* se prohibiría expresamente que las penas aplicadas a la Cámara fueran gastadas por corregidores u oficiales.<sup>76</sup>

Siguiendo una idéntica modalidad, el bachiller Diego Arias de Anaya se había quedado con los bienes confiscados a Rabí Saúl, luego de torturarlo hasta hacerlo confesar y de atormentar, asimismo, a sus familiares. Y pocos años después haría lo propio con los bienes de doña Vellida. El interrogante que surge de inmediato es si este tipo de extralimitaciones se acometían solo contra judíos. Sin lugar a dudas, también los cristianos habrán sido víctimas de atropellos.<sup>77</sup> Sin embargo, en

74. CASELLI, Elisa *Antijudaísmo...*, cit., pp. 219-221.

75. ARCHV. RE. 1486.5.45.

76. *Capítulos de 1500...*, cit., «Corregidores», Ítem XLV.

77. Analizando un período posterior, Tomás Mantecón hace notar el «uso violento de la justicia para satisfacer pasiones e intereses del juez» y sostiene que en ocasiones «las animadversiones personales fueron los factores para que la violencia del juez se desplegara en toda su extensión y magnitud». MANTECON MOVELLÁN, Tomás «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», FORTEA - GELABERT - MANTECON (Eds.) *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, p. 82.

el caso del bachiller que nos ocupa, no hemos hallado documentos que nos permitan constatar abusos de semejante envergadura cometidos contra cristianos. Las quejas respecto de sus actuaciones presentadas por estos últimos –nos referimos a imputaciones realizadas por fuera de los juicios de residencia– lo denunciaban por encarcelamiento injusto y penas pecuniarias exorbitantes<sup>78</sup> o por la apropiación de ciertos bienes,<sup>79</sup> pero no por castigos corporales ni condenas a muerte. Las únicas acusaciones sobre abusos y procedimientos injustos, comprendiendo la pena capital, corresponden a los dos casos aquí mencionados.

Solo resta agregar que respecto de los controles habituales, los juicios de residencia sobre el bachiller Diego Arias de Anaya no ofrecen particularidades destacables. Sin embargo, merece mencionarse un artículo extraído del que le efectuara el bachiller Gómez de Gorvalán, juez pesquisidor enviado a Guadix con tal propósito, cuando finalizaba el corregimiento de Arias de Anaya en tal ciudad. La residencia se realizó como era costumbre sobre el conjunto de su gestión<sup>80</sup>, entre los hechos que se le cuestionaron sobresale un «estatuto» mediante el cual dispuso que cualquier moro que «se emborrachase que le diesen cincuenta azotes» y se le cobrara una multa; solo por este ítem «el corregidor confesó haber llevado hasta cincuenta reales».<sup>81</sup> Aun considerando la importancia de la población mudéjar en la ciudad de Guadix –por entonces recién incorporada a los reinos cristianos–, no deja de llamar la atención la rigurosidad de tal medida, tomada, precisamente, sobre otra minoría religiosa.

78. Por ejemplo, el encarcelamiento y condena por cien mil maravedís que dictara, siendo corregidor en la ciudad de Loja, sobre varios fiadores carceleros, vecinos de la mencionada ciudad; según denunciarían sus respectivas esposas un tiempo después [AGS. Cámara de Castilla. Cédulas. 5.127.6]. La pena pecuniaria es reclamada en varias oportunidades por el «receptor de las penas pertenecientes a la Cámara» [AGS. RGS. 1499.09.221 / AGS. RGS. 1499.10.450 / AGS. RGS. 1499.11.25].

79. En el año 1492, Rodrigo de Atalaya, vecino de Trujillo, denunciaba que «en el tiempo que el bachiller Diego Arias de Anaya fue corregidor de la dicha ciudad», él le había prestado «para ataviar su casa una manta de pared e unos paramentos de una cama» y que, antes de irse, el bachiller los había dejado empeñados, a cambio de cierto dinero; razón por la cual presentaba su demanda ante los jueces del Consejo. AGS. RGS. 1492.02.103.

80. Recordemos que, entre otras responsabilidades, al corregidor competían la convocatoria y presidencia de los ayuntamientos (con voto en caso de empate entre regidores); cuidar el cumplimiento de las ordenanzas, enmendar o realizar nuevas; preservar el orden público y, por supuesto, perseguir los delitos; tenían a su cargo la custodia de puertos y aduanas que hubiera en su corregimiento; vigilar campos, caminos, ventas y bodegas; fiscalizar la hacienda municipal (tratando de controlar las apetencias de la oligarquía); controlar las rentas municipales y los gastos efectuados en obras públicas, procurar el abastecimiento de la ciudad y la vigilancia sobre los precios. Sin embargo, la competencia clave del corregidor era la administración de justicia; ellos asumían la jurisdicción del municipio quedando los alcaldes ordinarios subordinados a su actuación; conocían en primera instancia y apelación, en causas civiles y criminales. Descripciones precisas pueden hallarse en los informes realizados en los juicios de residencia y también en los *Capítulos de 1500*, ya citados. Cfr: LOSA CONTRERAS, Carmen «Un manuscrito inédito...», cit., 2003, p. 236; FORTEA PÉREZ, José Ignacio «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», cit., p. 122.

81. AGS. RGS. 1495.03.375.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN: ANTIJUDAÍSMO Y LOS RÉDITOS DEL OFICIO DE JUZGAR

¿Habían cometido doña Vellida y Rabí Saúl los delitos de los cuales se los acusaba? La respuesta escapa por supuesto a nuestro conocimiento. Solo sabemos que en ambos casos las condenas fueron pronunciadas en base a confesiones obtenidas mediante la tortura y sin considerar las rectificaciones posteriores realizadas por los inculpados fuera del tormento –el reconocimiento, una vez finalizada la tortura, era la condición esencial prevista por las leyes para dictar la pena de muerte. En las dos causas, a la aplicación de estas penas le siguieron confiscaciones plagadas de irregularidades, como hemos visto. Está claro que sobre los cristianos también se cometían abusos, pero en los casos estudiados la rigurosidad empleada contra los judíos alcanzó una crueldad singular. Diego Arias de Anaya ¿habría llevado a la horca a una cristiana que hubiera infringido el orden de destierro como hizo con doña Vellida? ¿o habría dispuesto la ejecución de un cristiano, sin hacer lugar a los testigos presentados por la defensa, tal como procedió en el caso de Rabí Saúl? Entendemos que no. El conjunto de la documentación analizada, contemplando la justicia impartida a judíos y a cristianos, revela que hubo allí un *plus* que los afectó por el solo hecho de ser judíos. El procurador de Jacob Haya lo expresó con claridad: el juez se había aprovechado «especialmente» por ser «él, como es, judío». <sup>82</sup> Amparándose en la difundida y extendida acusación de *judío usurero*, el corregidor Pedro Gómez de Manrique declararía en su defensa que «semejantes judíos» debían ser castigados, para evitar que por ellos «los súbditos fueran robados» <sup>83</sup>. Mientras tanto él, actuando de oficio, se apoderó de 2.000 reales, cuya restitución (dispuesta por la Real Audiencia) eludió diciendo que ya se habían gastado «en limosnas y otras cosas pías». Relacionar a la parte adversa con las peores imágenes, secularmente construidas en torno al antijudaísmo, o acusarla de practicar la usura, con el fin de descalificarla, era un recurso habitual. <sup>84</sup> En tales argumentos se hacía especial hincapié en el daño que los judíos provocaban a los cristianos –citando las leyes específicas al respecto– y se insistía en vincular cualquier gestión judía (comercial o crediticia) a la usura; si las mercancías y, en particular, el dinero provenían de la usura, su confiscación se hallaba más que justificada. Y bajo estas mismas fundamentaciones se pretendían avalar, asimismo, actuaciones abusivas o sanciones que de una u otra manera habían sido realizadas excediendo los marcos legales.

82. ARCHV. RE. 1486.5.45.

83. ARCHV. RE. 1486.5.45.

84. He tratado el tema en: CASELLI, Elisa «De lo religioso y lo jurídico, a lo judicial. Las imágenes sobre judíos y la administración de justicia (Castilla, siglo XV)», en *Actas X Jornadas de Investigadores en Historia*, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2014.

Además de mostrar ese plus o singular ensañamiento que padecieron algunos judíos en manos de jueces inescrupulosos, la intención de nuestro trabajo ha sido enmarcar tales abusos en el espectro más amplio de la realidad de la administración de justicia y la manera en que los magistrados percibían los ingresos provenientes del desarrollo de su actividad. Se ha investigado largamente respecto de la venalidad de los cargos públicos y de su patrimonialización –modalidades de transmisión o enajenación, en ocasiones oculta, etc.– un fenómeno que, si bien es apreciable en este período, se difundiría y acrecentaría en los siglos posteriores.<sup>85</sup> Menos se sabe, en cambio, respecto del modo en el cual se obtenían réditos de esos oficios, cuya designación se había logrado la mayoría de las veces gracias a la intervención de una contrapartida económica. Nuestra investigación muestra que, en tanto se encontraba previsto por las leyes, había aceptación y hasta un consenso social evidente respecto de que los jueces y demás oficiales de justicia tomaran su parte proporcional correspondiente a las actividades realizadas –existiendo, como se ha dicho, incipientes mecanismos de control sobre ello. Sin embargo, y quizás por eso mismo, había también conciencia respecto de los límites socialmente tolerables. De allí que quienes se consideraban víctimas de un abuso judicial, con asiduidad, hacían llegar sus denuncias al tribunal o al magistrado superior del juez en cuestión, sin restringirse al juicio de residencia. En efecto, las demandas presentadas ex profeso contra jueces por haberse extralimitado en el uso de sus funciones, en especial vinculadas a confiscaciones y penas pecuniarias, no escasean. Más frecuente aún es hallar imputaciones contra los jueces actuantes en primera instancia, contenidas en los procesos de apelación, substanciados ante los máximos tribunales del reino. Tanto en estas últimas como en las causas expresamente iniciadas, tales abusos eran puestos en consideración, a veces investigados mediante un juez pesquisador y, por lo general, condenados. La sanción más frecuente era cargarle al juez las costas del juicio, incluidas las de apelación, adicionando a veces una multa, en casos civiles<sup>86</sup>, u ordenando la restitución de las penas pecuniarias, en los criminales.

---

85. A partir de mediados del siglo XVI se inició la venta formal de oficios entre la Corona y los particulares. Sin embargo, desde mucho antes existía cierta patrimonialización de los oficios públicos a través del comercio entre particulares; situación que, durante el reinado de los Reyes Católicos, se intentó controlar mediante la prohibición de las enajenaciones perpetuas y a través de la regulación de las renunciaciones no vinculantes. En las Cortes de Toledo de 1480, se acordó no conceder más empleos a perpetuidad, tratando de limitar el mercado privado de los mismos, sin embargo, los reyes no lograron su objetivo. Bajo la opción permitida de designar sustitutos era factible una enajenación simulada; de igual modo, la renuncia con propuesta de sucesor o la delegación en un lugarteniente bien podían ocultar alguna forma de cesión del cargo; en definitiva, las variables adoptadas para concretar una transmisión pecuniaria encubierta conseguían ser sumamente diversas. Cfr.: TOMÁS y VALIENTE, Francisco *La venta de oficios...*, cit., pp. 15 y 41-42; GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés *La justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Comares, 2000, en especial capítulos I al III; LÓPEZ DÍAZ, María «Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo 'público' a lo 'privado' y lo contrario (siglos XVII y XVIII)» y DEDIEU, Jean «Acercarse a la 'venalidad'», en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco - FELICES de la FUENTE, María *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011.

86. En los casos de justicia en lo civil, el abuso más denunciado era el de la ejecución anticipada de bienes, es decir,

Como se ha visto en los procesos analizados, el bachiller Diego Arias de Anaya fue acusado ante el Consejo Real, en el caso de doña Vellida, ella misma interpuso una denuncia y luego lo haría su hijo, mientras que en el de Rabí Saúl, tocó a sus deudos litigar contra lo que consideraban un mal uso de la justicia por parte del corregidor. En uno y otro caso recibieron respuestas favorables por parte del Consejo Real. Sin embargo, no lograron que las órdenes contenidas en las cartas y sobrecartas obtenidas, aun siendo portadoras del sello real, se cumplieran en las ciudades donde se habían desarrollado los acontecimientos. Sus respectivas ejecuciones se diluyeron en el entramado de las relaciones de poder locales, donde jueces pesquisidores y corregidores supieron imponerse y hacer prevalecer sus intereses. Incrementar los beneficios del oficio de juzgar seguramente se hallaba siempre en el punto de mira; lo que la documentación examinada viene a corroborar, más allá de cualquier lugar común, es cómo tales apetencias y el sentimiento antijudío podían llegar a conjugarse en la práctica judicial ordinaria.

---

previa a la sentencia o bien, mediante una sentencia apresurada, donde no se habían respetado los términos asignados por ley ni se había notificado debidamente a las partes. Un ejemplo en: ARCHV. RE. 1489.24.4.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALONSO GARCÍA, David, «Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna», en *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 31, 2006.
- BEINART, Haim, *Trujillo, a jewish community in Extremadura on the eve of the expulsion from Spain*, Jerusalem, The Hebrew University, 1980.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Universidad de Murcia, Nogués-Murcia, 1974.
- BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio, «Materiales para el estudio del régimen de corregidores (Burgos 1458-1465)», en *Cuadernos de Historia de España*, LXXV, 1998-99, pp. 135-160.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique, «La imagen del judío en la España medieval», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, T. II, 1998, pp. 11-38.
- CASELLI, Elisa, «El antijudaísmo cristiano en las relaciones políticas (Castilla, siglo XV)», en CARZOLIO, María Inés - BARRIERA, Darío G., *Política, cultura, religión. Del Antiguo Régimen a la formación de los estados nacionales*, Rosario, Prohistoria, 2005.
- CASELLI, Elisa, «De lo religioso y lo jurídico, a lo judicial. Las imágenes sobre judíos y la administración de justicia (Castilla, siglo XV)», en *Actas X Jornadas de Investigadores en Historia*, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2014.
- CASELLI, Elisa *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV<sup>e</sup> - XVI<sup>e</sup> siècles)*, Lille, ANRT, 2016.
- CASELLI, Elisa, «Rendering Justice and Administering the Office: Judges and Judicial Officers in Castile during the Reign of the Catholic Monarchs», in GARAVAGLIA, Juan Carlos, BRADDICK, Michael and LAMOUREUX, Christian (eds.), *Serve the Power(s), serve the State. America and Eurasia (Xth-XXth Centuries)*, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars Publishing, 2016, pp. 1-40.
- CASELLI, Elisa, «Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)», en CASELLI, Elisa (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 161-195.
- CLAVERO, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.
- DEDIEU, Jean, «Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy», en CASTELLANO, Juan et al., *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- DEDIEU, Jean, «Acercarse a la 'venalidad'», en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco - FELICES de la FUENTE, María, *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011.
- DELUMEAU, Jean, *El miedo en Occidente (siglos XIV-XVIII) Una ciudad sitiada*, Madrid, Taurus, 2002 [1<sup>a</sup> ed. francés 1978].
- DIAGO HERNANDO, Máximo, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», en *La España Medieval*, núm. 27, 2004, pp. 195-223.
- ERNER, Guillaume, *Expliquer l'Antisémitisme. Le bouc émissaire: autopsie d'un modèle explicatif*, Paris, Presses Universitaires de France, 2005.

- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en PASTOR, Reina y otros, *Estructuras y formas del poder en la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», en BENNASSAR, Bartolomé et al., *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «“Príncipes de la República”. Los corregidores de Castilla y la crisis del reino (1590-1665)», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 36, 2006, pp. 73-110.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)», en *Studia Histórica, Historia Moderna*, núm. 34, 2012, pp. 99-146.
- GARCÍA CASAR, María Fuencisla, «Tensiones internas de las aljamas castellanas», en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra - Gobierno de Navarra, 2000.
- GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, *La justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Comares, 2000.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981.
- GONZÁLEZ SALINERO, Raúl, *El antijudaísmo cristiano occidental (siglos IV y V)*, Madrid, Trotta, 2000.
- GONZÁLEZ SALINERO, Raúl *Judíos y cristianos durante la Antigüedad tardía: entre la convivencia y la controversia*, Barcelona, Riopiedras, 2006.
- GUADALAJARA MEDINA, José, *Las profecías del Anticristo en la Edad Media*, Madrid, Gredos, 1996.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, «La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV entre la estrategia regia y la oposición ciudadana», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, núm. 10, 1994-1995, pp. 99-124.
- HERVÁS, Marciano de, *Judíos y cristianos nuevos en la historia de Trujillo*, Badajoz, Pérez de Herrasti, 2008.
- IOGNA-PRAT, Dominique, «Pode-se falar de anti-semitismo medieval?», en *Signum, Revista da Abrem*, núm. 4, 2002.
- JACOB, Robert, *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*, Paris, Presses Universitaires de France, 2014.
- KARADY, Víctor, *Los judíos en la modernidad europea. Experiencia de la violencia y utopía*, Madrid, Siglo XXI, 2000 [1ª ed. alemán 1999].
- LÓPEZ DÍAZ, María, «Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo 'público' a lo 'privado' y lo contrario (siglos XVII y XVIII)», en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco y FELICES de la FUENTE, María del Mar (eds.), *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid. Biblioteca Nueva, 2011, págs. 119-144.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009.
- LOSA CONTRERAS, Carmen, «Un manuscrito inédito de los capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 10, 2003, pp. 235-255.
- LUNENFELD, Marvin, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.

- MANTECON MOVELLÁN, Tomás, «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», en FORTEA - GELABERT - MANTECON (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002.
- MATILLA TASCÓN, Antonio, «El corregidor de Madrid Don Juan de Deza: 1497 a 1499», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Tomo XXXI, CSIC, 1992, pp. 253-258.
- MILHOU, Alain, *Pouvoir royal et absolutisme dans l'Espagne du XVIe. siècle*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 1999.
- MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, «El antijudaísmo o antisemitismo sevillano hacia la minoría hebrea», en *Los caminos del exilio, Actas Segundos Encuentros Judaicos de Tudela*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1996, pp. 73-157.
- MORENO KOCH, Yolanda, *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. V. De iure hispano-hebraico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca-Universidad de Granada, 1987.
- NIRENBERG, David, «El concepto de raza en el estudio del antijudaísmo ibérico medieval», en *Edad Media. Revista de Historia*, 3, 2000, pp. 39-60.
- NIRENBERG, David, *Violence et minorités au Moyen Âge*, París, Presses Universitaires de France, 2001.
- NIRENBERG, David, «Une société face à l'altérité. Juifs et chrétiens dans la péninsule Ibérique, 1391-1449», *Annales Histoire, Sciences Sociales*, n°4, juillet-aout 2007.
- NIRENBERG, David, *Anti-Judaism: The Western Tradition*, New York, Norton & Co., 2013.
- RODRÍGUEZ BARRAL, Paulino *La imagen del judío en la España medieval. El conflicto entre cristianismo y judaísmo en las artes visuales góticas*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2008.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1989.
- RUIZ POVEDANO, José María, «Poder, oligarquía y «parcialidades» en Alcalá la Real: el asesinato del Corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 29, 2002, pp. 397-428.
- STEFANI, Piero, *L'antigiudaismo. Storia di un'idea*, Bari, Editori Laterza, 2004.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Las ciudades castellanas y sus juderías en el siglo XV*, Madrid, Caja de Madrid, 1995.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*, Madrid, Dykinson, 2000.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1972.
- TORO PASCUA, María Isabel, «Milenarismo y profecía en el siglo XV: La tradición del libro de Unay en la Península Ibérica», en *Península. Revista de Estudios Ibéricos*, 2003, pp. 29-37.

# 30 ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

## Artículos · Articles

- 15** VICENTE ÁNGEL ÁLVAREZ PALENZUELA  
Del gobierno de la oligarquía a la *tiranía* de D. Álvaro (1435-1439):  
From the Government of the Oligarchy to the *Tyranny* of Don Álvaro  
(1435-1439)
- 83** CARLOS BARQUERO GOÑI  
Hospitalarios y obispos en Castilla durante los siglos XII y XIII ·  
Hospitallers and Bishops in Castile during the Twelfth and Thirteenth  
Centuries
- 121** GONZALO CARRASCO GARCÍA  
Ritual político, antropología e historiografía bajomedieval  
hispanica · Political Ritual, Anthropology and Scholarship on Late  
Medieval Spain
- 193** ALBERT CASSANYES ROIG  
El cabildo catedralicio de Mallorca y la política de Fernando  
II el Católico · The Cathedral Chapter of Majorca and the Politics of  
Fernando II the Catholic
- 221** ELISA CASELLI  
El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria. El  
caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV · Anti-Judaism  
in the Administration of Justice. The Case of a Castilian Magistrate in  
the Late Fifteenth Century
- 247** MÁXIMO DIAGÓ HERNANDO  
Violencia en las actuaciones políticas del clero catedralicio en  
Plasencia a fines del siglo XV y comienzos del XVI · Violence in the Political  
Action of the Cathedral Clergy of Plasencia in the Latter Fifteenth and  
Early Sixteenth Centuries
- 273** MARISOL ENCINAS MANCHADO  
La inscripción medieval de la estela romana de Dombellas  
(Soria): su razonable relación con la leyenda de Muño Sancho de Fojosa  
· The Medieval Inscription on the Roman Stele found in Dombellas (Soria)  
and its Probable Relation to the Legend of Muño Sancho de Fojosa
- 309** MARÍA JESÚS FUENTE  
Más allá del amor: mujeres moras y judías víctimas de violencia  
en la Castilla del siglo XV · Beyond Love: Muslim and Jewish Women,  
Victims of Violence in Fifteenth-Century Castile
- 335** MARÍA FRANCISCA GARCÍA ALCÁZAR  
Los «continos» reales de Castilla durante la Baja Edad Media.  
Estado de la cuestión · Royal Continos in Castile during the Late Middle  
Ages. A State of the Question
- 359** MARÍA DOLORES GARCÍA OLIVA  
Conflictos en torno a las tierras comunales en el término de  
Plasencia hacia finales de la Edad Media · Conflicts Concerning the  
Communal Lands of Plasencia at the End of the Middle Ages
- 387** SANTIAGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Las Cortes durante la minoría de Juan II de Castilla · The Cortes  
during the Minority of Juan II of Castile
- 455** FRANCISCO MARMOLEJO CANTOS  
Movimientos migratorios en el reino de Granada. El caso  
de La Torrecilla, despoblado del alfoz de Coín (Málaga) · Migratory  
Movements in the Kingdom of Granada. The Case of La Torrecilla, a  
Deserted Settlement in the Hinterland of Coín (Málaga)
- 485** ÁNGEL ROZAS ESPAÑOL  
La ruta atlántica (siglos XIII-XIV): análisis de la formación de  
una ruta comercial · The Atlantic Route (Thirteenth and Fourteenth  
Centuries): Analysis of the Development of a Trade Route
- 505** JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCO  
Las dos dotaciones fundacionales del monasterio de Santa  
María de la Concepción de Granada · The Two Founding Endowments  
of the Monastery of Santa María de la Concepción of Granada
- 539** JOSUÉ VILLA PRIETO  
Cronística y nobleza en la Italia bajomedieval: la Casa de Este  
(Ferrara-Módena-Reggio) · Chronicles and Nobility in Italy during the  
Late Middle Ages: The House of Este (Ferrara-Modena-Reggio)

## Evocación · Evocation

- 575** FRANCISCO ABAD NEBOT  
Joan Reglà (27 de Julio de 1917- 27 de Diciembre de 1973) y el  
medievalismo · Joan Reglà (27 of July, 1917 - 27 of December, 1973) and  
Medievalism

# 30

## ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

### Libros · Books

- 583** AGUIAR ANDRADE, Amélia, MILLÁN DA COSTA, Adelaide (eds.), *La ville médiévale en débat* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- 591** CASELLI, Elisa, *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècles)* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 595** GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *A vueltas con la crisis bajomedieval. El entorno económico del reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 601** JUNCOSA BONET, Eduard, *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1118-1462)* (RAFAEL NARBONA VIZCAÍNO)
- 607** PEEL, CHRISTINE (trad.), *Guta Lag. The Law of the Gotlanders* (JOSÉ MIGUEL GARCÍA PIMENTEL)
- 611** RODRÍGUEZ WITTMAN, Kevin, *Las islas del fin del mundo. Representación de las afortunadas en los mapas del occidente medieval* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAIN)
- 615** TORRES JIMÉNEZ, RAQUEL y RUIZ GÓMEZ, FRANCISCO (EDS.), *Órdenes militares y construcción de la sociedad occidental (siglos XII-XV)* (JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA)
- 619** ZAPATERO, MARIANA, *Alimentación y abastecimiento de carne. El caso castellano durante la Baja Edad Media: mercado, consumo y cultura* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)